

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL**

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-10/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: COALICIÓN TOTAL "POR SINALOA AL FRENTE" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y SINALOENSE, Y JUAN PABLO YAMUNI ROBLES, CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO 05 DEL ESTADO DE SINALOA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 05 DE AHOME, SINALOA.

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE NICOLÁS ARCE BALDERAMA Y ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ.

COLABORÓ: GISELA GUADALUPE NAVA RODRIGUEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 05 de Junio de 2018.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la violación objeto del procedimiento sancionador especial iniciado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la coalición total denominada "Por Sinaloa al Frente", integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Sinaloense, así como en contra de Juan Pablo Yamuni Robles, candidato a Diputado por el Distrito 05 del Estado de Sinaloa, consistente en violación a lo previsto en los artículos 183, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa, 27, segundo párrafo, y 28, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Electoral del Estado de Sinaloa, por pinta de barda sin

autorización del legítimo propietario o de persona alguna con dominio, por invasión de un derecho que les corresponde por contar con la autorización de ley para pintarla con propaganda electoral de su partido.

GLOSARIO

Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Autoridad instructora/ Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral 05 de Ahome, Sinaloa.
Denunciante/PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Denunciados:	Coalición total denominada "Por Sinaloa al Frente", integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Sinaloense, así como en contra de Juan Pablo Yamuni Robles, candidato a Diputado por el Distrito 05 del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
Reglamento de Propaganda	Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Electoral durante el Proceso Electoral.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Escrito de queja.

Mediante escrito presentado el día veinticinco de mayo de dos mil dieciocho¹, el licenciado Jaime Alfonso Villaverde Ochoa, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó denuncia de hechos en contra de la coalición total denominada

¹Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

“Por Sinaloa al Frente”, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Sinaloense, y de su candidato por el Distrito 05 Juan Pablo Yamuni Robles, por la presunta violación a lo previsto en los artículos 183, párrafo primero, de la Ley Electoral Local, 27, segundo párrafo, y 28, del Reglamento de Propaganda, a su decir por pinta de barda sin autorización del legítimo propietario, así como la invasión de su derecho por contar con autorización de ley para pintarla con propaganda electoral de sus representados.

1.2 Radicación, Admisión, emplazamiento y audiencia.

El día veinticinco de mayo, la autoridad instructora radicó el procedimiento sancionador especial con la clave de expediente 05CDE/APA-001/2018; asimismo, con fecha veintiséis de mayo, lo admitió y ordenó emplazar a los denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día veintiocho de mayo, con la comparecencia del quejoso y de la parte denunciada.

1.3 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

El día veintinueve de mayo, la autoridad instructora remitió el expediente a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado.

1.4 Medidas Cautelares.

En su escrito de demanda el denunciante solicita como medida cautelar el retiro inmediato de la propaganda electoral, pues considera se vulnera el principio de equidad electoral y legalidad.

Mediante acuerdo de fecha 28² de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias de la autoridad instructora determina la no adopción de las medidas cautelares, ello en virtud de que la prueba presentada por el quejoso no era convincente, ya que no acreditó la legal propiedad del inmueble.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley de Medios Local y 289, párrafo segundo, 303, fracción III de la Ley Electoral Local.

Lo anterior, toda vez que en el presente procedimiento sancionador especial se alega violación a la ley Electoral Local, consistente en violación a lo previsto en los artículos 183, párrafo primero, de la Ley Electoral Local, 27, segundo párrafo, y 28, del Reglamento de Propaganda, a su decir por pinta de barda sin autorización del legítimo

² Foja 000023, 000024 y 000025

propietario, así como la invasión de su derecho por contar con autorización de ley para pintarla con propaganda electoral de sus representados.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento de la controversia

En su escrito de queja, el Denunciante hizo valer hechos que constituyen la materia de controversia, en los términos que a continuación se indican:

CONDUCTAS SEÑALADAS	PARTES SEÑALADAS	HIPÓTESIS JURÍDICA
Presunta violación a lo previsto en los artículos 183, párrafo primero, de la Ley Electoral Local, 27, segundo párrafo, y 28, del Reglamento de Propaganda por parte de la coalición total denominada "Por Sinaloa al Frente", integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Sinaloense, y de su candidato por el Distrito 05 Juan Pablo Yamuni Robles, por pinta de barda (ubicada en calle Leandro Valle número 9, esquina con calle Santos Degollado, del fraccionamiento Jardines de Villa, en los Mochis, Sinaloa) sin autorización del legítimo propietario, así como la invasión de su derecho por contar con autorización de ley para pintarla con propaganda electoral de sus representados.	Coalición total denominada "Por Sinaloa al Frente", integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Sinaloense, y de su candidato por el Distrito 05 Juan Pablo Yamuni Robles	Colocación de Propaganda Electoral en propiedad privada, sin autorización del legítimo propietario o legítimo poseedor contrario a lo previsto en los artículos 183, párrafo primero, de la Ley Electoral Local, 27, segundo párrafo, y 28, del Reglamento de Propaganda

3.2 Excepciones y defensas

Mediante escrito de contestación suscrito por Ignacio Edmundo Valle Ruiz, representante del candidato denunciado, niega el derecho de la accionante de alegar violaciones a lo previsto en el artículo 183 de la

Ley Electoral Local y los diversos artículos 27 y 28 del Reglamento de Propaganda, a su decir, por no asistirle razón y no conducirse con verdad ante la autoridad electoral y consecuentemente estima como inoperantes los argumentos vertidos en su escrito inicial.

Manifiesta como falso el hecho 02³ de la denuncia, en razón de que su representado cuenta desde el quince de noviembre de 2017 con anuencia para pintar la barda (objeto del procedimiento sancionador especial) otorgada por el señor Jesús Javier Medrano Martínez, reiterándose posteriormente ese permiso con fecha veinticinco de mayo por la señora Alma Pillado Duarte, legítima propietaria del inmueble.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que el representante del denunciado exhibe diversas probanzas para acreditar su dicho, y objeta el material probatorio ofrecido por el quejoso; las cuales serán analizadas y valoradas posteriormente.

3.3 Acreditación de los hechos

Las partes ofrecieron diversos medios probatorios para acreditar su dicho, de los cuales se tiene lo siguiente:

³ 2- Que el día de hoy 25 de mayo del año 2018, aproximadamente a las 8:00 horas del día, al presentarse el equipo de colaboradores del Partido Revolucionario Institucional en pinta de bardas al domicilio ubicado en calle Leandro Valle número 9 esquina con calle Santos Degollado del Fraccionamiento Jardines de Villa de esta ciudad, se percataron que los denunciados ya tenían establecida la pinta de esa barda con propaganda electoral, ello en nuestro perjuicio, ya que el propietario del inmueble el señor Jesús Javier Medrano Martínez con fecha 22 de mayo de este año, le firmó al C. Marco Antonio Tordecillas Franco, candidato de la coalición integrada por el Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y del Partido Revolucionario Institucional, como lo acredito con la autorización original que le acompaño a la presente para que surta efectos legales correspondientes.

3.3.1 Pruebas ofrecidas

Denunciante:

- A. Documental Privada.** Consistente en autorización suscrita y firmada por el propietario del inmueble, autorizando a sus representados para la colocación de propaganda electoral.
- B. Inspección Ocular.** A cargo del Secretario del Consejo Municipal Electoral, en el domicilio objeto de la pinta de la barda, para efectos de que levante acta circunstanciada, dando fe de la existencia o no de la propaganda electoral, describiendo contenido y la toma de placas fotográficas para visualización de irregularidades.
- C. Instrumental de Actuaciones.** Consistente en actuaciones existentes.
- D. Técnica.** Consistente en 01 fotografía sobre existencia de propaganda impresa.
- E. Presuncional.** En su triple aspecto, lógica, legal y humana.

DENUNCIADO

- A. Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada levantada por licenciada Alma Guadalupe Beltrán Flores, Secretaria del 05 Consejo Distrital Electoral de Ahome, Sinaloa, el veinticinco de mayo.
- B. Documental Privada.**

1. Consistente en copias fotostáticas del acta de recepción-entrega del inmueble a la señora Alma Pillado Duarte, por constructora.
2. Consistente en permiso o anuencia de autorización de colocación de propaganda de la señora Alma Pillado Duarte, de fecha 25 de mayo, a favor de Juan Pablo Yamuni Robles, en barda ubicada calles Leandro Valle número 9 esquina con Santos Degollado de la ciudad de los Mochis, Sinaloa.

C. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todo lo actuado en juicio.

D. Presuncional Lógica, Legal y Humana. En su triple aspecto, lógica, legal y humana.

3.3.2 Valoración de las pruebas

La citada documental pública se considera que tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y veracidad de los hechos a que se refiere, conforme a los artículos 291, párrafo tercero, fracción I; así como 292, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral Local; lo anterior, al ser emitida por una autoridad municipal como lo es, el Consejo Distrital Electoral 05 de Ahome, y por estar certificados por una persona dotada de fe pública.

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnica, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación

que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado. En ese sentido, en términos de los artículos 291, párrafo tercero, fracciones II y III; así como 292, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral Local, y toda vez que son concurrentes con los demás elementos de prueba con los cuales pueden ser adminiculadas, para perfeccionarlas o corroborarlas, y al concatenarse entre sí y encontrarse en el mismo sentido, generan a este Tribunal Electoral indicios de los hechos ahí vertidos.

3.3.3 Existencia del hecho denunciado

De acuerdo con lo anterior y a través del análisis de las pruebas enunciadas previamente, adminiculadas con las manifestaciones vertidas por las partes, se acredita lo siguiente:

- a)** La existencia de propaganda electoral del Candidato a Diputado por el 05 Distrito de la coalición "Por Sinaloa al Frente" C. Juan Pablo Yamuni Robles en una barda de propiedad privada ubicada en calle Leandro Valle número 9 esquina con calle Santo Degollado del fraccionamiento Jardines de Villa de la Ciudad de Los Mochis, Sinaloa, a través de diversas fotografías (fojas 000011, 000053, 000056).

- b)** El veinticinco de mayo de 2018 la Lic. Alma Guadalupe Beltrán Flores Secretaria del 05 Consejo Distrital Electoral de Ahome, Sinaloa, levanta acta circunstanciada de comparecencia al domicilio citado en el inciso anterior haciendo constar por voz de la señora Alma Yadira Pillado Duarte que ella es la propietaria del

inmueble donde se encuentra la barda, que su esposo Jesús Javier Medrano Martínez dio permiso en noviembre de 2017 al candidato Juan Pablo Yamuni Robles y que posteriormente el veintidós de mayo de 2018 le otorga permiso al candidato Marco Antonio Tordecillas Franco. Así mismo, la Secretaria hace constar que la señora Alma Pillado Duarte acreditó que ella es la dueña del inmueble (fojas 000017 y 000018).

- c)** Le existencia de un escrito de autorización para pinta de barda ubicada en calle Leandro Valle número 9 esquina con calle Santo Degollado del fraccionamiento Jardines de Villa de la Ciudad de Los Mochis, Sinaloa, otorgado por Jesús Javier Medrano Martínez el día veintidós de mayo de 2018, a favor del candidato Marco Antonio Tordecillas Franco (foja 000014).
- d)** Le existencia de un escrito de autorización para pinta de barda ubicada en calle Leandro Valle número 9 esquina con calle Santo Degollado del fraccionamiento Jardines de Villa de la Ciudad de Los Mochis, Sinaloa, otorgado por Jesús Javier Medrano Martínez el día quince de noviembre de 2017, a favor del candidato Juan Pablo Yamuni Robles (fojas 000051, 000052 y 000055).
- e)** Le existencia de un escrito de autorización para pinta de barda ubicada en calle Leandro Valle número 9 esquina con calle Santo Degollado del fraccionamiento Jardines de Villa de la Ciudad de Los Mochis, Sinaloa, otorgado por Alma Yadira Pillado Duarte el

día veinticinco de mayo de 2018, a favor del candidato Juan Pablo Yamuni Robles (foja 000048).

- f) Documentos que acreditan la calidad de legítima poseionaria de la C. Alma Yadira Pillado Duarte sobre el inmueble ubicado en calle Leandro Valle número 9 esquina con calle Santo Degollado del fraccionamiento Jardines de Villa de la Ciudad de Los Mochis, Sinaloa, consistente en póliza de garantía para la reparación de fallas técnicas y/o vicios ocultos de fecha veinticinco de febrero de 2000 (fojas 000043, 000044, 000045, 000046 y 000047).

3.4 Análisis del caso

El PRI considera que los denunciados infringieron los artículos 183⁴, párrafo primero, de la Ley Electoral Local, 27⁵ y 28⁶ del Reglamento de Propaganda, a su decir, por la pinta de una barda sin autorización del legítimo propietario, así como la invasión de su derecho por contar con autorización de ley para pintarla con propaganda electoral de su partido.

⁴ **Artículo 183.** Los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos Independientes podrán colocar o fijar propaganda en inmueble de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario o legítimo poseedor.

⁵ **Artículo 27.** Son bienes de propiedad privada todos aquellos cuyo dominio les pertenece legalmente a los particulares, y de lo que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del propietario o disposición de la Ley.

⁶ **Artículo 28.** Los precandidatos, candidatos, candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones podrán colocar, pintar o fijar propaganda de precampañas y campañas electorales en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie autorización por escrito del propietario, usufructuario o legítimo poseedor del inmueble y no pertenezca a los considerados como lugares prohibidos para colocar o fijar propaganda.

(...)

Para efecto de acreditar su dicho, anexa a su denuncia una fotografía de la barda pintada con propaganda del candidato denunciado, solicita inspección ocular al 05 Consejo Distrital Electoral, así como una carta de autorización para pinta de barda con propaganda electoral a beneficio de Marco Antonio Tordecillas Franco, de fecha 22 de mayo, otorgada por el señor Jesús Javier Medrano Martínez.

Por diligencia de fecha 25 de mayo, la Lic. Alma Guadalupe Beltrán Flores, Secretaria del 05 Consejo Distrital Electoral de Ahome, por instrucción de la Consejera Presidente del citado, se constituyó en el domicilio objeto de la pinta de la barda, ubicado en calle Leandro Valle número 9, esquina con Santos Degollado, del fraccionamiento Jardines de Villa de la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, para efecto de recabar pruebas del alegato del denunciante e hizo constar que Alma Pillado Duarte le acreditó ser la legítima propietaria del inmueble, así como el testimonio de esa persona la cual le relató que su esposo Jesús Javier Medrano Martínez dio permiso para la pinta de la barda en noviembre de 2017 al candidato Juan Pablo Yamuni Robles y que posteriormente el veintidós de mayo de 2018 le otorga permiso al candidato Marco Antonio Tordecillas Franco, señalando también que ella es la dueña del inmueble y que en ningún momento ella ha firmado algún documento donde dé permiso a ninguno de los candidatos antes mencionados.

El día 28 de mayo en la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos el C. Ignacio Edmundo Valle Ruiz exhibió el escrito de

contestación de demanda, en el que negó el hecho 02⁷ de la demanda, aduciendo que era falso, en razón de que su representado contaba desde el 15 de noviembre de 2017 con la anuencia para pintar la barda objeto de este procedimiento otorgada por el señor Jesús Javier Medrano Martínez, ratificándose ese permiso el 25 de mayo de este año por parte de la señora Alma Pillado Duarte en su carácter de legítima propietaria del inmueble, anexando al efecto dichos escritos de autorización a su contestación, así como copias fotostáticas de constancias que acreditan la calidad de propietaria de esta última sobre el inmueble.

En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 28 de mayo, las partes ratificaron sus respectivos escritos de demanda y contestación, se tuvieron por desahogadas las probanzas ofertadas y por formulados sus respectivos alegatos.

En tal contexto, del análisis de las diversas constancias que obran agregadas en autos del procedimiento sancionador especial cuya resolución nos ocupa, para este resolutor la conducta denunciada no constituye violación a las normatividades que señala el quejoso en su escrito de denuncia, en atención a lo siguiente:

⁷ 2- Que el día de hoy 25 de mayo del año 2018, aproximadamente a las 8:00 horas del día, al presentarse el equipo de colaboradores del Partido Revolucionario Institucional en pinta de bardas al domicilio ubicado en calle Leandro Valle número 9 esquina con calle Santos Degollado del Fraccionamiento Jardines de Villa de esta ciudad, se percataron que los denunciados ya tenían establecida la pinta de esa barda con propaganda electoral, ello en nuestro perjuicio, ya que el propietario del inmueble el señor Jesús Javier Medrano Martínez con fecha 22 de mayo de este año, le firmó al C. Marco Antonio Tordecillas Franco, candidato de la coalición integrada por el Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y del Partido Revolucionario Institucional, como lo acredito con la autorización original que le acompaño a la presente para que surta efectos legales correspondientes.

El artículo 183, primer párrafo, de la Ley Electoral Local, refiere que se podrá colocar o fijar propaganda en inmueble de propiedad privada, **siempre que medie permiso escrito del propietario o legítimo poseedor.** A la par, el artículo 27, del Reglamento de Propaganda dispone que son bienes de propiedad privada todos aquellos cuyo dominio les pertenece legalmente a los particulares, **de los que no pueda aprovecharse ninguno sin consentimiento del propietario.** Finalmente el artículo 28, del Reglamento de Propaganda citado refiere en lo que atañe a este procedimiento, que se podrá colocar, pintar o fijar propaganda en inmuebles de propiedad privada, **siempre que medie autorización por escrito del propietario, usufructuario o legítimo poseedor.**

De las normatividades citadas y para el caso que nos ocupa, puede concluirse que en propiedad privada se podrá pintar propaganda siempre que exista autorización por escrito del propietario.

De los diversos elementos probatorios que obran en el expediente de la causa no puede advertirse y, en consecuencia, arribar a la conclusión de que el C. Jesús Javier Medrano Martínez es el dueño del inmueble o bien su legítimo poseedor, y que en consecuencia es la persona autorizada legalmente para otorgar su anuencia a cualquier candidato o partido político para la pinta de barda, pues contrario a lo afirmado por el PRI, no quedó demostrado en este procedimiento que la citada persona sea el propietario o posesionario del mismo y que en consecuencia pueda disponer legalmente del citado.

Esta circunstancia genera como consecuencia que cualquier autorización que hubiese otorgado esta persona carezca de validez legal para soportar la acción que se pretende en este juicio, pues como se dijo, al no haberse acreditado que esta persona es la legítima propietaria o posesionaria del mismo, no podía en consecuencia celebrar sobre el mismo actos de disposición a favor de candidatos o partidos políticos para efectos de pinta de propaganda electoral, lo cual conlleva a que no se actualice la infracción a la normativa electoral que invoca la denunciante en su demanda.

Por el contrario, para este resolutor, en el expediente que nos ocupa existen elementos probatorios que acreditan que la señora Alma Pillado Duarte es la legítima posesora del inmueble y que como consecuencia tiene la libre disposición del mismo:

- a) Acta circunstanciada de fecha 25 de mayo de 2018⁸ realizada por la Lic. Alma Guadalupe Beltrán Flores, Secretaria adscrita al Consejo Distrital, donde asienta que Alma Pillado Duarte le acreditó con documentación que es la dueña del inmueble.
- b) Póliza de garantía⁹ para la reparación de fallas técnicas y/o vicios ocultos otorgada a favor de Alma Yadira Pillado Duarte por la constructora SIN TECK, S.A. de C.V. referente a la vivienda

⁸ Foja 000018.

⁹ Fojas 000043, 000044,000045,000046, 000047

ubicada en calle Leandro Valle número 9 del fraccionamiento Jardines de Villa de la ciudad de Los Mochis, Sinaloa.

- c) Recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de Alma Yadira Pillado Duarte¹⁰ sobre el consumo de energía eléctrica en la vivienda ubicada en calle Leandro Valle 9, esquina y Santos Degollado, Jardines de Villa, Los Mochis, Sinaloa, identificado con el número de servicio 538000312819.

En consecuencia de lo anterior, el que exista en autos una autorización expresa¹¹ otorgada por la legítima poseedora del inmueble a favor del candidato denunciado Juan Pablo Yamuni Robles de la Coalición total denominada "Por Sinaloa al Frente" integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Sinaloense, da certeza y convicción a este Juzgador que esta persona tiene el permiso legal otorgado por la legítima poseedora para la pinta de barda con propaganda electoral a su favor.

No pasa desapercibido que en la audiencia de pruebas y alegatos el denunciante objetó todas y cada una de las pruebas presentadas por el denunciado, lo que a consideración de este resolutor debe desestimarse su planteamiento, por dos razones:

¹⁰ Foja 000013

¹¹ Foja 000048.

En primer lugar porque en términos del artículo 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento, siempre y cuando lo hagan antes de la audiencia de desahogo, lo que no aconteció en el causa que nos ocupa, pues se advierte de la citada audiencia¹² que la autoridad instructora ya había dado por cerrada la fase probatoria, siendo el caso que la objeción la realizó el denunciante en la fase procesal de alegatos¹³, lo cual es contrario al requisito de forma que para tal efecto previene para esta figura el artículo 22 del ordenamiento antes citado.

En segundo lugar, no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, aunado a que deberán indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad. En ese sentido, si la parte señalada se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el denunciado, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

En consecuencia, se considera **inexistente** la infracción relativa a colocación, pinta o fijación de propaganda electoral en propiedad

¹² Foja 000062, último párrafo.

¹³ Foja 000063, primer y segundo párrafo.

privada sin autorización por escrito del propietario o legítimo poseedor por parte de los denunciados.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley de Medios Local; 303, fracción III, 304, 305, y demás relativos de la Ley Electoral Local.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Resulta **inexistente** la violación objeto del procedimiento especial sancionador, atribuidas a la parte denunciada, en los términos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.

